

Síntesis del SUP-JE-1059/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Cuando una demanda la firma una persona distinta a la promovente, ¿es procedente el juicio electoral?

HECHOS

1. El 23 de febrero, Javier Hurtado González se registró para participar en el proceso de elección de consejerías del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.
2. El 7 de marzo, el aspirante realizó el examen de conocimientos, correspondiente a la segunda fase de evaluación. Posteriormente, solicitó la revisión de su calificación.
3. El 10 de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió la lista definitiva de aspirantes que pasarían a la tercera fase de evaluación, por haber obtenido los mejores puntajes en el examen. El actor fue excluido de esa lista.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor controvierte el listado definitivo de las personas que pasaron a la tercera fase, así como la omisión del Comité Técnico de atender su revisión de examen y corregir su calificación.

En particular, hace valer la falta de legalidad, certeza y transparencia del mecanismo de evaluación, así como de la actuación del Comité Técnico.

RESUELVE

Razonamientos

El juicio es **improcedente**, ya que no cumple con el requisito de contener la **firma autógrafa del promovente**, por lo que debe desecharse de plano.

- La Ley de Medios exige que las demandas se presenten con la firma autógrafa o, en su caso, electrónica de la persona que las promueve, a fin de tener certeza sobre su voluntad de ejercer la acción.
- En el caso, la demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea, utilizando la firma electrónica de una persona distinta al promovente.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-1059/2023

ACTOR: JAVIER HURTADO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE
CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha la demanda del juicio electoral, dado que carece de la firma autógrafa del promovente.

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO	10
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Cámara de Diputaciones:	Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión
Comité Técnico o CTE:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Javier Hurtado González se registró como aspirante en el proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032. Como parte de ese proceso, presentó el examen de conocimientos correspondiente a la segunda fase de la etapa de evaluación de aspirantes y, posteriormente, solicitó la revisión de sus resultados.
- (2) El 10 de marzo, el Comité Técnico de Evaluación publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que pasarían a la siguiente fase de la etapa de evaluación de aspirantes. En el listado se excluyó el nombre del actor, por no ubicarse entre las personas aspirantes con los puntajes más altos en el examen.
- (3) Mediante este juicio electoral, el actor controvierte el listado definitivo de las personas que pasaron a la tercera fase, así como la omisión del Comité Técnico de atender su revisión de examen y corregir su calificación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Primera convocatoria.** El 13 de diciembre de 2022, la Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo para la designación del Comité Técnico, así como la convocatoria para la elección de las consejerías del Consejo General del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.
- (5) **Juicios SUP-JDC-1479/2022 y acumulado.** El 23 de diciembre de 2022, esta Sala Superior revocó el acuerdo referido en el punto anterior y estableció diversas directrices que la Cámara de Diputaciones debía seguir en el proceso de elección de las personas consejeras del INE.
- (6) **Segunda convocatoria.** El 14 de febrero,¹ el pleno de la Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico, la convocatoria para la elección de las consejerías del INE, así como los criterios específicos de evaluación.²

¹ Las fechas corresponden al año 2023, salvo que expresamente se indique algo distinto.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de febrero de 2023. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0



- (7) **Juicios SUP-JDC-74/2023 y acumulados.** El 22 de febrero, esta Sala Superior modificó la convocatoria, en cuanto a la integración de la quinteta para la consejería de la Presidencia del Consejo General del INE, para que solo se integre por mujeres, de conformidad con la alternancia de género.
- (8) **Registro.** El 23 de febrero, Javier Hurtado González se registró para participar en el proceso de elección de consejerías del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, obteniendo el folio 405.
- (9) **Lista definitiva de aspirantes convocados a la segunda fase.** El 3 de marzo, el Comité Técnico emitió la lista definitiva de aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo, incluyendo al actor, y los convocó a la siguiente fase del proceso.³
- (10) **Evaluación de conocimientos y solicitud de revisión.** El 7 de marzo, se aplicó la evaluación de conocimientos, correspondiente a la segunda fase de evaluación de aspirantes. El actor obtuvo 63 puntos.⁴
- (11) Inconforme con sus resultados, el actor refiere que, el 9 de marzo, presentó solicitudes de revisión tanto en la Cámara de Diputaciones como a través del sistema en línea habilitado para ese propósito.
- (12) **Lista definitiva de aspirantes convocados a la tercera fase (acto impugnado).** El 10 de marzo, el Comité Técnico expidió el listado definitivo de aspirantes que pasarían a la tercera fase de la etapa de evaluación. El actor no aparece en ese listado.⁵
- (13) **Juicio electoral.** El 17 de marzo, el actor presentó un juicio electoral a través del sistema de juicio en línea, a fin de controvertir su puntaje en la

³ La determinación del Comité Técnico de Evaluación se encuentra disponible en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/Doc%203.pdf>

⁴ Conforme a los resultados publicados por el Comité Técnico el 8 de marzo en: https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/LISTA_total.pdf

⁵ Conforme al ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE EL LISTADO DEFINITIVO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE CONTINUARÁN A LA TERCERA FASE, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032. Disponible en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/7.%20ACUERDO.pdf>

evaluación de conocimientos, así como su exclusión del listado de aspirantes convocados a la tercera fase de la etapa de evaluación.

- (14) Ese mismo día, presentó un escrito en el que alegó que tuvo dificultades con el sistema de juicio en línea, para lo cual fue asistido por el personal del área de sistemas. Señala que las dificultades provocaron que su demanda se registrara hasta el 17 de marzo, en lugar del día previo.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JE-1059/2022 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es **competente** para resolver el juicio electoral, ya que se relaciona con el derecho a integrar la autoridad electoral nacional, el cual **1)** es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, es tutelable en la jurisdicción electoral.⁶
- (18) Lo anterior, conforme a lo establecido en los precedentes⁷ y la jurisprudencia⁸ de esta Sala Superior, así como los criterios de la Suprema

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción V de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

⁸ Al efecto, véanse las jurisprudencias de este Tribunal Electoral **11/2010**, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, págs. 27 y 28; **20/2015**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número



Corte de Justicia de la Nación,⁹ según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, incluyendo la creación e integración de órganos electorales.¹⁰

- (19) No pasa desapercibido que el 2 de marzo de 2023, se publicó en el DOF el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹¹ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral como:¹²

“[...] el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia”.

- (20) No obstante, esa regla no debe interpretarse de forma estricta, sino de manera sistemática y armónica con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución, el cual establece que la finalidad de los medios de

17, 2015, págs. 30 y 31; **28/2012**, de rubro INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, págs. 16 y 17; y la Tesis **V/2013**, de rubro CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, págs. 29 y 30.

⁹ Jurisprudencias **49/2005**, de rubro CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL, pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, pág. 1019; y **125/2007**, de rubro MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ESTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 1280. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

¹⁰ Conforme a la Tesis **I/2007**, de rubro SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL, pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2007, pág. 105, así como la Jurisprudencia **25/99**, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, pág. 255,

¹¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2023.

¹² Tal como se expuso en la exposición de motivos del referido decreto.

impugnación en materia electoral es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

- (21) Conforme a ello, la jurisdicción electoral tutela la materia tanto en su vertiente **directa** como **indirecta**, es decir, las normas y procedimientos directamente relacionados con la selección o nombramiento a través del voto de la ciudadanía, así como todos aquellos que inciden de manera relevante en ellos, incluyendo la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales. Esta interpretación es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que afecten** los derechos político-electorales que la Constitución y la legislación especial reconocen con incidencia en la materia electoral.¹³
- (22) Además, este derecho es tutelable a través del juicio electoral, pues es el medio de impugnación previsto para **la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, conforme a los artículos 3, párrafo 2, inciso b), y 36, párrafo 1, de la Ley de Medios vigente.¹⁴ Aunado a que, la LEGIPE continúa reglamentando las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de “la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.¹⁵

¹³ Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

¹⁵ Véase el artículo 2, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el DOF el 2 de marzo de 2023 para quedar como sigue:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades



- (23) Consecuentemente, de la interpretación sistemática y armónica de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos del decreto de 2 de marzo de 2023, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral,¹⁶ a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.
- (24) Adicionalmente, considerar que el Tribunal Electoral no es competente para conocer este tipo de casos, en los que se alega la violación a un derecho político-electoral –cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa alternativa–, vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación como la prohibición de regresividad. De reconocer la incompetencia, se disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva al impedir que la ciudadanía pueda impugnar una posible vulneración a sus derechos

concurrentes;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas". (Énfasis añadido).

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

"Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales". (Énfasis añadido).

¹⁶ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, págs. 159-160. Al respecto, resulta relevante la Tesis CXX/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Es relevante, también, lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: "Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que estas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico". Disponible en "Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador", publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N.º 3, 1986, págs. 101-132.

políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.¹⁷

- (25) En este contexto, cobran relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado al derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17, párrafo tercero,¹⁸ constitucional; así como, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la CADH, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.¹⁹
- (26) En el mismo sentido, en el *Caso Castañeda vs. México*, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido.²⁰ Así, todo Estado parte de la CADH, “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2”.²¹ **Lo contrario, es decir, la inexistencia de un recurso efectivo, coloca a una persona en estado de indefensión.**²²

¹⁷ Jurisprudencia 2.ª/J. 41/2017 (10.ª), de rubro **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 634.

¹⁸ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹⁹ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

²⁰ *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

²¹ Cfr. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr., 87; *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, *Caso Zambrano Vélez y otros*.

²² *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.



- (27) En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.
- (28) Por otra parte, se advierte que, aunque los actos impugnados se atribuyen al Comité Técnico, un órgano que no es formalmente electoral, lo cierto es que se trata de actos materialmente electorales, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejerías integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la CPEUM. En ese sentido, en el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del INE, por lo que su tutela corresponde a la jurisdicción electoral.
- (29) Finalmente, es importante señalar que en el micrositio oficial del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el 3 de marzo de 2023 el Comité Técnico publicó un aviso señalando que: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- (30) Por las razones anteriores, esta Sala Superior es competente para conocer, mediante el juicio electoral, de las impugnaciones relacionadas con la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.
- (31) En los juicios SUP-JE-46/2023 y SUP-JE-90/2023, así como en sus respectivos acumulados, entre otros, se sustentaron consideraciones similares.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

El juicio es **improcedente**, ya que no cumple con el requisito de contener la **firma autógrafa del promovente**, por lo que debe desecharse de plano.

5.1. Marco jurídico

- (32) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la **firma autógrafa de la persona promovente**.
- (33) La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre su voluntad.
- (34) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.
- (35) Ahora bien, conforme al artículo 6, párrafo 5, de la Ley de Medios vigente, la ciudadanía puede optar por la presentación de los medios de impugnación a través del juicio en línea, en cuyo caso la firma autógrafa puede válidamente sustituirse por la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o la e.firma. En ese mismo sentido, el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, así como el artículo 129 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación establecen que la firma electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa.
- (36) No obstante, en cualquier caso, los medios de impugnación presentados vía electrónica están sujetos a las mismas reglas procesales que los



presentados de forma tradicional, de manera que la firma electrónica debe ser la de la persona que promueve el medio de impugnación.

5.2. Caso concreto

- (37) En el caso, no se cumple con el requisito relativo a que la demanda contenga la firma autógrafa del promovente, pues quien promovió el medio de impugnación fue Javier Hurtado González, aspirante a consejero del INE, sin embargo, la firma electrónica utilizada para presentar el juicio a través del sistema de juicio en línea pertenece a una persona distinta.
- (38) Así, la demanda carece de la firma electrónica necesaria para validar y dar certeza de la voluntad del promovente para ejercer la acción y que refleje su vinculación con el acto reclamado. En consecuencia, el juicio es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.
- (39) En términos similares se resolvió el SUP-AG-117/2023.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.